

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion a los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,549.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho de 27 del corriente, ha tenido á bien nombrar para los curatos que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Avila.

- Para el de Oropesa, á D. Gregorio Salvador Rodriguez.
- Para el de San Pedro de Avila, á D. Pedro del Castillo y Gullangos.
- Para el de Padiernos, á D. Fernando Clemente Torres.
- Para el de Cespadosa, á D. Eugenio Gonzalez Escandon.
- Para el de San Vicente del Palacio, á D. Miguel Santos Aguado.
- Para el de Albornos y su anejo Ortigosa, á D. José Calvo Sevillano.
- Para el de Riocabado, á D. Simon Martin Qilcante
- Para el de Bobeda, á D. Norberto Gomez.
- Para el de Real de San Vicente, á D. Baltasar Gutierrez.
- Para el de Ataquines, á D. Francisco Estevanez.
- Para el de Puente del Congosto, á D. Silvestre Mendez Davila.
- Para el de Sotillo y su anejo Mironcillo, á D. Ramon Prieto.

- Para el de S. Juan de Nava, á Don Vicente del Castillo.
- Para el de Armenteros, á D. Estéban Lopez.
- Para el de Herrerueta, a D. Deogracias Sermero.
- Para el de Ajo y Cebolla á D. Ramon Garcia.
- Para el de Rubí de Bracamonte, á D. José Carrera y Medina.
- Para el de Berlanas, á Don Agapito Martin.
- Para el de Velayos, á D. José María Carramolino.
- Para el de Villatoro y su anejo Pradosegar, a D. Vicente Roman.
- Para el de la Adrada, á D. Mauricio Martioez.
- Para el de Hoyocasero, á D. Venancio Alonso.
- Para el de Vadillo de la Sierra, á D. Leon Garcinuño.
- Para el de Tormellas, á D. Juan Alonso.
- Para el de Ventosa de la Cuesta, á D. Ildefonso Martin.
- Para el de Cabeza del Villar, á Don Inocencio del Castillo.
- Para el de Blasevelas, á D. Fernando Atlas.
- Para el de Martin y su anejo Bularros, a D. Demetrio Iglesias.
- Para el de Navaceda de Corneja, á D. Pedro Alonso.
- Para el de Mambias, á D. Mariano Aguayo.
- Para el de San Pablo de la Moraleja, á D. Eduardo Alonso.
- Para el de Mancera de arriba, á Don Diego Lopez Jimenez.
- Para el de Sutilbrjos, á D. Genaro Saez.
- Para el de Santa María de los Caballeros, á D. Mauricio Valverde.
- Para el de Hornillos, á D. Tiburcio Lopez.
- Para el del Arenal, á D. Julian Perez.

- Para el de Piedralabes, á D. Francisco Gallo.
- Para el de Burgohondo, á D. Evaristo Vega.
- Para el del Guijo, á D. Pantaleon Fernandez.
- Para el de Nava del Barco y Navalguijo, á D. Miguel Atienza.
- Para el de Montesclaros, á D. Blas Diaz Leal.
- Para el de Arevalillo y su anejo Aldea del Abad, á D. Venancio Moyano.
- Para el de Nuño Gomez, á D. Bernardo Rodriguez.
- Para el de Alcañizo, á D. Fernando Salazar.
- Para el de Gotarrendura, á D. Gil Soto
- Para el de Espinosa, á D. Vicente Savino de Pano.
- Para el de Muño Sancho y Villamayor, á D. Fernando Ochoa.
- Para el de Santa Lucia, á D. Cándido Perez.
- Para el de Garganta del Villar, á Don Pedro Tonceda.
- Para el de Navaceda de Tormes, á D. Agustin Perez.
- Para el de Gavilanes, á D. Manuel Sanchez Lorente.
- Para el de Marrupe, á D. José Orejon.

Diócesis de Lérida.

- Para el de San Juan de Lérida, á Don Manuel Cagigos.
- Para el de la Granadella, á D. Bartolomé Piá.
- Para el de Albalate, á D. Antonio Gelonch.
- Para el de Roselló, á D. Antonio Buñac.
- Para el de Lascuatre, á D. Antonio Romes.
- Para el de Torregrossa, á D. Domingo Valeta.
- Para el de Calasanz, á D. Salvador Raso.
- Para el de Alcaráz, á D. José Comes.

- Para el de Benavente, á D. Victoria-no Marina.
- Para el de Almatret, á D. Salvador Sebe.
- Para el de Fayons, á D. Miguel Prins.
- Para el de Santaliestra, á D. Antonio Monclus.
- Para el de Grañena, á D. Ramon Florensa.
- Para el de Estiche, á D. Mariano Arias
- Para el de Espluga Serra y su anejo, á D. José Clua.
- Para el de Litera, á D. Pablo Aran.
- Para el de Ballabriga, á D. Juan Gall.
- Para el de Portas-pana y su anejo, á D. Francisco Roy.
- Para el de Puebla de la Granadella, á D. José Florensa.

Diócesis de Lugo.

- Para el de Santa Marina de Aday, San Salvador de Vilitiz y Santa María de Rianos, á D. Bernardo Rodriguez.
- Para el de San Estéban de Rieriz y San Julian de Tebillid, á D. Ramon Suarez.
- Para el de San Juan de Silgueiros y Santa María de Rendar, á D. José de Castró.
- Para el de Santa María de Montan, á D. Manuel Garcia Vales.
- Para el de Santa María de Alenpartte, á D. José María Balboa.
- Y para el de Santiago de Fumigueros, á D. Silvestre Arias.

(Gaceta núm. 1,550.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado. 2.º

Remitilo á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada, Alcalde de Villafranca, por denuncia de Joaquin y

Antonio Vicente, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Almedralejo pide autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada Alcalde que fué de Villafranca.

Resulta que en 2 de Octubre de 1856 Joaquin y José Vicente presentaron un escrito al Juez del partido quejándose de que el Alcalde Estrada les habia tenido arrestados dos dias, exigiéndoles ademas cuatro duros de multa á cada uno por no haber ido á trabajar á las calles como albañiles; que se habia negado á darles certificado de su arresto. Tres testigos declararon conforme á la querrela.

El Promotor propuso se sobreeseyera en la causa, fundado en que el arresto y la multa impuestas á los querellantes lo habian sido en uso de las facultades gubernativas que la ley le concedia, y por consiguiente no habia habido abuso ni atropello. Conforme el Juez con el anterior dictámen sobreeseyó en la causa; pero la Audiencia revocó el auto de sobreesimiento mandando devolver la causa al Juzgado para su continuacion. Pidióse autorizacion para proceder al Gobernador, quien la denegó oido el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde cumplió con su deber no dejando impune la desobediencia de Joaquin y José Vicente en el cumplimiento de las órdenes que le habian dado. Acompañó el expediente gubernativo instruido por el Alcalde Estrada para la imposicion de multa y arresto expresados.

Aparece de este expediente que el Ayuntamiento de Villafranca acordó, en 2 de Setiembre de 1856, se procediera á empedrar las calles y componer los albañiles de las casas verificándolo cada vecino en el trozo de calle que le correspondiera, cuyo acuerdo se mandó publicar por bando. El Alcalde mandó tomar nota de todos los albañiles que habia en el pueblo, á fin de que se les citase para que concurrieran á trabajar á las obras de los albañiles ó cloacas con preferencia á las obras de particulares, alternando por turno.

En 22 de Setiembre dió parte el alguacil al Alcalde de que los albañiles Joaquin y José Vicente se habian negado á obedecer á su mandato, por lo que se les impuso la multa de 20 rs. á cada uno conminándoles con la de tres duros si no cumplian con lo mandado. Negáronse á pesar de todo á trabajar, y el Alcalde les impuso tres duros de multa á cada uno y dos dias de arresto, que cumplieron en el soportal de la carcel. Acompañó tambien al expediente gubernativo el papel correspondiente á la multa de cuatro duros que cada cual pagó.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones 1.^a, segun la cual las faltas que conforme al Código penal ó las ordenanzas Administrativas tengan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal; 2.^a Que falta á las Autoridades administra-

tivas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represion y multa; 4.^a Que autoriza á los Alcaldes para imponer tambien gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa.

Visto el artículo 494, caso tercero del Código penal, en que se impone la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, cuando la desobediencia no tenga señalada otra pena mayor.

Vista la ley para la organizacion de los Ayuntamientos, de 5 de Julio de 1850, á la sazón vigente, en sus artículos 126, núm. 10, segun el cual eran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en lo tocante á la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, fuentes y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes: el 153, núm. 1.^o, que atribuia á los Alcaldes el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo en caso necesario por la via de apremio ó imponiendo multas que no excedieren de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y arresto por insolvencia.

Considerando que el Alcalde de Villafranca, Don Joaquin Estrada, obró dentro del efrento de sus atribuciones al imponer á Joaquin y José Vicente las multas que les impuso por contravencion á sus órdenes, y que si algun exceso cometió en ello en obligar á los albañiles á trabajar en la composicion de las cloacas á la Administracion y no á los Tribunales de Justicia corresponderia su correccion:

Considerando que se excedió al decretar el arresto de los expresados Joaquin y José, y que únicamente á la Administracion de justicia corresponde graduar si este hecho constituyó ó no el delito de detencion arbitraria, y por consiguiente si es ó no justiciable, conforme á derecho:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz en lo relativo á la exaccion de la multa, y se conceda la autorizacion en cuanto al arresto.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El Sr. Gobernador de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Teniendo en cuenta las razones que V. me espone en su oficio de 22 del actual al solicitar se le autorice para disponer la cobranza del 2.^o trimestre de la contribucion territorial por las listas que sirvieron para la del 2.^o semestre del año próximo pasado, y considerando ademas que publicado recientemente el repartimiento del capo provincial por la espresada contribucion, no es posible que los Ayuntamientos den concluidos los individuales á tiempo suficiente para que los Recaudadores se puedan preparar y hacer la recaudacion de las cantidades necesarias á cubrir la consignacion del mes próximo; asi como que, de no llevarse á efecto la medida propuesta por esa Administracion, tienen que resentirse por necesidad de algun atropellamiento peligroso no solo los trabajos de los repartimientos sino las liquidaciones mandadas practicar por la orden de la Direccion de 5 de Marzo último, mientras que aplazados estos trabajos, deberán hacerse con mucha mas regularidad y menos peligro de inexactitudes, de lo que, lejos de causarse perjuicios á los contribuyentes, puede resultarles aun algun bien, he venido en conceder á V. la autorizacion de que queda hablado, pudiendo desde luego dar las disposiciones oportunas para que se proceda á la cobranza; pero sin dejar por eso de ejercer una constante vigilancia para que los nuevos repartos no se abandonen y dilaten mas tiempo del absolutamente indispensable para su perfecta confeccion.»

Y para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos respectivos de la provincia he creido conveniente darle publicidad por medio del Boletín oficial con el fin de que les conste y no pongan impedimento de ninguna clase al Recaudador de contribuciones para que verifique la cobranza de dicho

trimestre, antes bien le presten lo mismo que á sus delegados, todos los auxilios necesarios, con el objeto de que tan interesante servicio no sufra la menor detencion ni entorpecimiento.

Con este motivo se proporciona á los propios Ayuntamientos el tiempo necesario para proceder sin precipitacion á la formacion de los referidos repartimientos con el acierto que conviene y poder esponerlos al público por el término de ocho dias para durante este plazo oír y orilar las quejas de agravio que se presenten, y remitirlos en seguida á esta Administracion á su examen y aprobacion, á conseguir se verifique por ellos la cobranza del tercer trimestre y se abone á los contribuyentes las cantidades que hubiesen entregado á cuenta de la cuota parcial que á cada uno les hubiese correspondido.

Al hacer esta insinuacion espero que no por ella se paralice tan urgente trabajo sino que se le dé la preferencia y actividad con que está recomendado. Palencia 25 de Abril de 1857.—El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

Habiendo sido aprobadas por la autoridad superior económica de esta provincia, en decreto de 6 del corriente, la fianza prestada por D. Francisco Velez, Escribano de número de la villa de Aguilar de Campoó para desempeñar el cargo de Registrador de hipotecas, de la nueva Contaduría mandada instalar por Real orden de 30 de Enero último, en la referida villa de Aguilar para los 83 pueblos que componen la seccion electoral; y obtenido el correspondiente título del Sr. Regente de la Exema. Audiencia territorial, se le dió posesion por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Cervera en 18 del corriente; y para evitar perjuicios á los interesados, se publica en el Boletín oficial á fin de que presenten en tiempo oportuno los instrumentos que deban ser registrados en la mencionada Contaduría: entendiéndose que solo deberán hacerlo los ochenta y tres pueblos que por nota á continuacion se espresan:

NOTA de los pueblos comprendidos y sujetos á registrar los instrumentos de traslacion de do-

**minio en la nueva Contaduría de
hipotecas de Aguilar de Campoo.**

Aguilar de Campoo.
Balaria.
Pozancos.
Cillamayor.
Porquera de Santullan.
Matabuena.
Neslar.
Valberzoso.
Quintanilla de Hormiguera.
Villanueva de Henares.
Canduela.
Cabria
Cordovilla.
Gama.
Villacivio.
Val
Puentetoma.
Renedo de la Hinera.
Malamorisca.
Cezura.
Quintanilla de las Torres.
Menarza
Porquera de los Infantes.
Villaren.
Bascones de Valdivia.
Rebolledo de la Hinera.
Villallano.
Villaescusa de las Torres.
Salinas
San Martin y Perapertu.
Berdius.
Bustillo de Santullan.
Nava.
Santa Maria de Nava.
Barrio de S. Pedro.
Barrio de Santa Maria.
Villanueva y Monasterio.
Villabellaco.
Granja de Villalain.
Villavega de Aguilar.
Matalvaniega.
Corvio
Quintanilla de Corvio.
Villanueva del Rio.
Cenera.
Olleros de Paredes Ruvias.
La Puebla de S. Vicente.
Quintanilla de la Berzosa.
Lomilla.
Salcedillo.
Orbo.
Berzosilla.
Olleros de Rio-pisuerga.
Caillas
Bascones de Ebro.
Revilla de Pomar.
Respanda de Aguilar.
Pomar.
Elecha.
Lastrilla.
Barrueto.
Revilla de Santullan.
Renedo de Zalima.
S. Mamés de Zalima.
Prados de Ojeda.
Sanibañez de Ecla.
S. Andrés de Arroyo.
Villaescusa de Ecla.
Moarbes.
S. Pedro de Moarbes.
La vid.

Villavermedo.

S. Jorde.
Berzosa de los Hidalgos.
Nogales.
Valle de Santullan.
Becerril del Carpio.
Ajar del Rey.
Mabe.
Foldada.
Valleespinoso de Foldada.
Brañosera.

**Don Dionisio Villumbrales
1.º Juez de paz de esta
ciudad de Palencia, y como
tal Juez de primera instan-
cia interino de la misma y
pueblos de su partido por
ausencia del propietario.**

Hago saber: Que en este juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se han seguido autos á instancia de D. Saturnino Perez Pascual vecino de esta ciudad, como apoderado general para todos los asuntos contenciosos de la sociedad minera titulada la Ventajosa, domiciliada en esta Capital, contra Don José Alejo Blazquez Prieto, Don Eduardo Leon y Rico, Don Nicolás y Don Meliton Ferrus y Sauli, domiciliados en la villa y corte de Madrid, sobre rescision de un contrato de arriendo de varias minas y pertenencias correspondientes á dicha Sociedad, sin que los demandados hayan comparecido en el juicio, á pesar de haber sido citados, por lo que han sido declarados rebeldes. En dichos autos ha recaido la sentencia, cuyo tenor á la letra dice asi:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia á diez y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. Licenciado Don Dionisio Villumbrales, 1.º Juez de paz de la misma y como tal regente del juzgado de primera instancia de ella y su partido por ausencia del propietario; habiendo visto estos autos, seguidos entre D. Saturnino Perez Pascual vecino de esta dicha ciudad, como Apoderado general para todos los asuntos contenciosos de la Sociedad minera titulada la Ventajosa, domiciliada en esta capital; Don Tomás Melgar Perez su Procurador de una parte; y de otra Don José Alejo Blazquez Prieto, Don Eduardo Leon y Rico, Don Nicolás y Don Meliton Ferrus y Sauli domiciliados en la villa y corte de Madrid; los Estrados de este

juzgado en su ausencia y rebeldia; sobre rescision de un contrato de arriendo de varias minas y pertenencias correspondientes á dicha Sociedad, por ante mi el Escribano dijo: Resultando del escrito de demanda que Don Miguel de Iglesias Director de la Sociedad minera, titulada la Ventajosa dió, y los citados demandados Don Eduardo Leon y Rico y consortes tomaron y recibieron en arrendamiento las minas, registros y pertenencias de la propiedad de la citada Sociedad, y fueron las quince que detalladamente se espresan en la Escritura de veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, segun aparece de la espresada Escritura y de la de veinte y cuatro de Octubre del propio año, en la forma y condiciones que las mismas contienen, por el término de 20 años á pagar libre de todo gasto, contribucion y derecho de cualquiera clase, en los dos primeros años á razon de cien mil reales cada uno; en los dos siguientes á razon de ciento cincuenta mil cada uno; el quinto, sexto, sétimo y octavo trescientos mil reales anuales; los ocho años siguientes á razon de cuatrocientos mil reales cada uno y trescientos mil cada uno tambien de los cuatro años últimos, debiendo hacerse dichos pagos en esta ciudad por semestres vencidos al Director de la Ventajosa ó quien legalmente la represente con las demas obligaciones y derechos que constan de las Escrituras, comprometiéndose los arrendatarios á no dejar, ni abandonar el laboreo de las minas, registros y pertenencias, y que si les conviniese rescindir el arrendamiento podrian verificarlo en el modo y forma que se prefiija en la condicion quinta de la Escritura de veinte y uno de Julio, como tambien, que si los arrendatarios suspendian las labores por causas eventuales, la Sociedad arrendante tendria derecho á continuarlas para cumplir con la ley de minas é impedir la perdida y derecho que en las mismas tienen; y no habiendo cumplido los arrendatarios con las condiciones convenidas, ni pagado las rentas vencidas en los plazos fijados, la Ventajosa los propuso egecucion por la cantidad de ciento cincuenta mil reales correspondientes á los diez y ocho meses vencidos, abandonando á la vez su

laboreo, poniendo en precision á la Ventajosa de continuarle para que no caducasen los derechos que á las minas les asiste, de lo que se la han irrogado daños y perjuicios considerables, por lo que pedia la rescision del arrendamiento que contienen dichas Escrituras, y que se les obligue al pago de las rentas vencidas y que vencieren hasta que quede egecutoriada la rescision, con el resarcimiento de los daños y perjuicios que se han ocasionado y ocasionen á la Ventajosa por el no cumplimiento del arriendo en los términos estipulados, y costas que se orijinen. No habiendo comparecido los demandados á contestar á la demanda á pesar de haberseles citado y emplazado en la forma que prescribe la ley de enjuiciamiento civil; y seguido el proceso por todos sus trámites. Considerando que de la prueba aducida por el Procurador Melgar resulta probada su accion, no habiendo satisfecho los arrendatarios el principal y costas de la cantidad en que fueron condenados en el juicio ejecutivo por no haber pagado las rentas en las épocas y tiempo marcado en las condiciones segunda y tercera de la Escritura, resultando casi insolventes por falta de bienes con que efectuar el pago, segun consta del certificado folio setenta y cinco y siguientes, ni las que han vencido posteriormente hasta el presente. Considerando que por el abandono de las minas tampoco han cumplido con las prescripciones de la catorce condicion de la misma, procediendo al laboreo de las mismas la sociedad arrendante para no perder el derecho que los asiste, sin que hayan sido indemnizados sus Trabajos. Considerando que han dejado pasar dos años y medio los arrendatarios sin pagar el primer plazo, y aun cuando pasados dos años hubieran podido purgar su morosidad, no lo han verificado por falta sin duda de recursos. Vista la ley quinta, titulo octavo, partida quinta, y cuarta, titulo diez y siete, libro tercero del fuero Real=Fallo: que debo declarar y declaro rescindido el contrato de arrendamiento que contienen las Escrituras de veinte y uno de Julio y de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, condenando á Don Eduardo Leon y Rico, D. José Alejo Blazquez Pri-

to, D. Meliton y D. Nicolás Ferrus y Sauli, al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se han irrogado ó irroguen á la ventajosa por el no cumplimiento del contrato en la forma convenida en las citadas Escrituras, con las rentas vencidas y que vencieren hasta la terminacion del litigio, y en todas las costas: publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, diario oficial de avisos de la Villa y Corte de Madrid donde residen los demandados y en la Gaceta del Gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa, de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó mandó y firmo S. S., de que yo el Escribano doy fé. Dionisio Villumbrales. Ante mí, Luciano de la Parra Contreras. Y estando prevenido por los artículos mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, que las sentencias definitivas se publiquen en los diarios oficiales, Boletín de la provincia y Gaceta de Gobierno, he dispuesto fijar é insertar el presente al efecto espresado. Dado en Palencia á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Dionisio Villumbrales Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

Por el presente único edicto y término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte en la Gaceta del Gobierno de S. M., se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la difunta Isabel Peinador, natural que fue de la villa de Ampudia y que falleció en Valoria del Alcor, bajo la Curatela de Casimiro Villamediana, por que padecía monomania religiosa; para que dentro del término prefijado, acudan á este Juzgado por conducto de Procurador del mismo, con poder bastante á deducir el que vieran convenientes, pues se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Dionisio Villumbrales.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Juan Palazuelos Villanueva, natural y vecino de la Ciudad de Burgos, de estado casado con Juliana Trespaderna, de oficio A beitar, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal sobre robo de un caballo padre destinado para el puesto, que él y otros se dice ejecutaron en la casa de Bernardo Gomez, vecino de Piña de Campos, la noche del veinte de Noviembre último, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder de lo que contra él resulte en dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirán los procedimientos en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Petra Echevarria, natural de Elorrio en la provincia de Vizcaya, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte un ejemplar del presente en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á recibir varios efectos de ropa, evacuar una declaracion y manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa que se sigue con motivo de haberla hurtado tres onzas de oro y varios efectos en el canal de Castilla, término de Amayuelas de Abajo; apercibida que de no verificar la comparecencia, la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Manuel Manrique.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente se hace saber: Que habiendo fallecido D. Mariano

Aguado, uno de los Procuradores de este Juzgado, por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, se anuncia la vacante de dicha Procuraduría para que en el término de quince dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, acudan los que aspiren á obtener dicha vacante á la Secretaria de este Juzgado con sus solicitudes y en la forma que previene el Reglamento de Juzgados. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente que firmo en esta villa de Baltanás á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro A. Valenciano.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Ayuntamiento Constitucional de Villovieco.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo y su distrito, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en quinientos reales anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion hasta el dia treinta del que rige en cuya fecha se proveerá. Villovieco 14 de Abril de 1857. Nicolás de la Pinta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASINO DE UTILIDAD Y RECREO

titulado *la Casa blanca,*

EN BURGOS.

A voluntad de su dueño se venderá en público remate el dia 6 del próximo Mayo á las once de su mañana, en Burgos y escribania de Don Cayetano Garcia Santos, dicha casa, toda de silleria, con su huerta y demas pertenencias, titulada *la blanca*, de libre procedencia, próxima á dicha ciudad de Burgos, entre el camino real de Valladolid y el ferro-carril del Norte, frente á su misma estacion y al lado de una acequia cuyas aguas pueden utilizarse para molino ó fábrica.

En la escribania se hallan los antecedentes y dará mas pormenores Don Juan Piñol, apoderado para la venta. 1—2

IMPORTANTE PARA EL PUBLICO.

REAL ORDEN DE S. M. C. LA REINA DE ESPAÑA.

La esperiencia acredita mas y mas cada dia la eficacia curativa de estos admirables medicamentos. Ya en mas de una ocasion el público de nuestro pais ha podido leer los efectos sorprendentes producidos por el uso de estos específicos contra enfermedades y males graves y arraigados, muchos de los cuales habian sido declarados incurables por los facultativos. Estas curas estan atestiguadas por certificaciones de los mismos interesados.

La prensa al ver tan benéficos resultados no ha podido negarse á pagar un tributo de admiracion y de gratitud al inventor de estos medicamentos, y los periódicos de todos los paises dedican frecuentes artículos á encomiar y recomendar su uso.

Los facultativos y las corporaciones científicas los han declarado los mas eficaces, los mas generales y los mas inofensivos de todos los específicos hasta ahora inventados por la facultad.

Los gobiernos por su parte les otorgan nuevos y mayores privilegios cada vez á fin de facilitar su adquisicion á todos sus subordinados.

A continuacion insertamos una nueva Real orden recientemente espedita por S. M. la Reina de España, permitiendo la introduccion y venta de las Pildoras y del Ungüento Holloway en las Islas de Cuba y Puerto Rico. El uso de estos medicamentos por espacio de cuatro años en la Peninsula los ha levantado al extraordinario crédito de que gozan y la Reina ha creído deber hacer extensivo el beneficio de su uso á las colonias americanas. Repetidas peticiones habian dirigido ya los habitantes de estas Islas para que el privilegio concedido á la Peninsula en 1852 se hiciera extensivo á las colonias para cuyos climas los medicamentos Holloway eran mas especialmente utiles. S. M. la Reina aconsejada por su Ministros y habiendo oido á las corporaciones facultativas ha accedido á estas representaciones expidiendo la Real orden que se necesitaba y esta disposicion ha sido trasmitida á los gobiernos de Cuba y Puerto Rico para que aquellas colonias gocen de las mismas ventajas de que la Peninsula goza por el uso de estos prodigiosos medicamentos.

He aqui el documento citado.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

DIRECCION COMERCIAL.

Señor Ministro de Estado.—Madrid 7 de Enero de 1857.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de Estado y U. amar dice con esta fecha al Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar la introduccion en las Islas de Cuba y Puerto Rico de las Pildoras y Ungüento, que llevan el nombre de su inventor y propietario Don Tomas Holloway, disponiendo en su consecuencia que aquellos productos se despachen con arreglo á las partidas 2380—2381 y 2382 del Arancel de la Isla de Cuba, en las Aduanas de la misma, y en las de Puerto Rico con arreglo á las partidas 2880—2881—2882—2883—2884 y 2885 de su Arancel, sobre el avatuo que en cada una de ambas Islas se practicara, y rige desde luego. Sin perjuicio de la aprobacion de S. M. á que V. E. cuidará de someterlo.—De Real orden con uncada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. en respuesta á su comunicacion de 10 de Setiembre último.—Dios guarde etc.—(firmado) El Director general Isidro Diaz de Argüelles.—Es copia conforme.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Se hallan ya impresos en esta Redaccion los modelos para los repartimientos.

Tambien hay catálogos libramientos, etc. etc.

Redaccion del Boletín oficial
Imprenta de José Maria Hérad.
Calle mayor principal núm. 114.